

CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN



Citar este número al responder:
0750- 338062021

Distrito de Buenaventura, 19 de febrero de 2026.

Señor:

MIGUEL ABAD BONILLA CC No. 16.267.676

JUAN ESTUPIÑAN CC No. 16.471.626

El Charco- Nariño.

ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0967 de 2026.

Mediante la presente comunicación, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, ubicada en la Carrera 2B No. 7-26, Calle Cubarado, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, de manera respetuosa se permite notificarle y/o comunicarle el contenido de la resolución 0750 No. 0751-0967 de 2026 "POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS" de fecha 04 de febrero de 2026, dentro del expediente con radicado **0751-039-002-0175-2013** correspondiente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental en cual se encuentra legalmente vinculado, por lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo relacionado en documento de 05 páginas; lo anterior de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De la misma forma se le indica que, solo si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días constados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa - Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archívese en: 0751-039-002-0175-2013



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 5

**RESOLUCION 0750 No 0751 – 0967 DE 2026
(04 DE FEBRERO)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que mediante acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0088268 de fecha 26 de junio de 2013, funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental DAR Pacífico Oeste en compañía de funcionarios del Grupo de Guardacostas de la Armada Nacional en la Bahía de Buenaventura, incautaron dos mil ochocientos veinticinco (2.825) tabloncillos elaborados, equivalentes a 113m³ de la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), con salvoconducto vencido.

Que el material incautado era transportado en una lancha tipo cabotaje, perteneciente a la empresa Fran Luis, con matrícula No. MCO. 1408, la cual era conducida por el capitán JUAN ESTUPIÑÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.471.626.

Que como propietario de los productos forestales aparece el señor MIGUEL ABAD BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.267.676, quien funge ser el presunto responsable de la infracción cometida.

Que en el momento de la incautación el presunto infractor aduce que se retrasaron 5 horas por las malas condiciones de marea, lo cual ocasiono el vencimiento del salvoconducto No. 1167297.

Que los productos forestales fueron dejados en la bodega Distrital a cargo de la ALCALDIA DISTRITAL, ya que por falta de logística fue imposible trasladarla al reten forestal los pinos del Distrito de Buenaventura.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, mediante Resolución 0750 No. 0652 de diciembre 29 de 2014, ordeno Legalizar y Ratificar el decomiso Preventivo de dos mil ochocientos veinticinco (2.825) tabloncillos elaborados, equivalentes a 113m³ de la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), con salvoconducto vencido, cuyo propietario es el señor MIGUEL ABAD BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.267.676.

Que una vez transcurrido el término para la notificación personal no compareció ninguno de los presuntos infractores Miguel Abad Bonilla y Juan Estupiñán, ya debidamente identificados por lo que se procedió a notificar por aviso el día 14 de septiembre de 2015.

Que mediante auto la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de fecha 28 de octubre de 2015, dispuso Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental y Formulo Cargos a los



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 5

**RESOLUCION 0750 No 0751 – 0967 DE 2026
(04 DE FEBRERO)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS”

presuntos infractores aquí investigados, el cual fue notificado por aviso el 24 de noviembre de 2016 toda vez que no comparecieron a la notificación personal.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, mediante auto de cierre de investigación de fecha 14 de diciembre de 2016, dispuso cerrar la etapa investigativa y procedió a ordenar la calificación de la falta, sin que se ordenara dar traslado a los presuntos infractores por el termino de 10 días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión.

Que mediante concepto técnico de fecha 07 de marzo de 2017, la sanción a imponer mediante la calificación de la falta a los presuntos infractores, concluyendo que dentro de las actuaciones del expediente No. 0751-039-002-0175-2013, no presentaron descargos se debe continuar con el debido proceso consistente en el decomiso definitivo de la totalidad del material forestal, por movilizarla con el salvo conducto vencido.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, una vez revisa las actuaciones administrativas del expediente antes citado, y en aras de subsanar los yerros presentados en el expediente administrativo, emite el auto por medio del cual se corrigen unas actuaciones administrativas, se cierra una investigación y se traslada para alegar de fecha 16 de abril de 2021; siendo lo correcto corregir la actuación administrativa y retrotraer el proceso sancionatorio ambiental hasta el auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio y con el ánimo de subsanar los yerros presentados en el plenario sancionatorio administrativos debió que dejar sin efecto legales el artículo 3° del mismo (formulación de cargos).

No obstante, se emitió informe técnico de la responsabilidad y sanción a imponer en el presente procedimiento sancionatorio.

FUNDAMENTO NORMATIVO

Que, con la expedición del referido Acto Administrativo apoyado en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental fijado por la Corporación, vigente para la época, y en principios de economía procesal, celeridad etc., se agotaron de manera simultánea dos (2) de las actuaciones administrativas previstas en la Ley 1333 de 2009, catalogadas como etapas necesarias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, como parte del principio general del debido proceso.

De acuerdo con el Consejo de Estado, las normas que establecen procesos sancionatorios tienen reserva de Ley, y por ende su expedición es de competencia exclusiva del legislador. En ese sentido, el procedimiento sancionatorio constituye una serie de actuaciones regladas y de orden público, que llevan implícita la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa.

La Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las siguientes etapas procesales: (i) indagación preliminar; (ii) iniciación de procedimiento sancionatorio; (iii) formulación de cargos; (iv) práctica de pruebas; y (v) determinación



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 5

**RESOLUCION 0750 No 0751 – 0967 DE 2026
(04 DE FEBRERO)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS”

de responsabilidad y sanción. El Consejo de Estado identifica que, aunque la fase de indagación preliminar es optativa, pues sólo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso. (negrilla y líneas fuera de texto).

Lo anterior se sustenta en que, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley, una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 la cesación sólo podrá declararse antes del auto que formula cargos. Teniendo en cuenta lo indicado, establecer en una sola actuación administrativa el inicio del procedimiento y la formulación de cargos, elimina la oportunidad del presunto infractor de ejercer su derecho a la defensa a través de la solicitud de cesación anticipada del proceso.

En conclusión, el Consejo de Estado considera nulos los procesos sancionatorios ambientales en los que no se desarrollen todas las etapas procesales aplicables y en los que se establezca en un mismo acto administrativo varias etapas procesales diferentes. Lo indicado, por violar el derecho al debido proceso. (subrayado y cursiva fuera de texto)

Que evidenciado lo anterior, se hace necesario implementar los mecanismos y acciones correctivas que la misma ley ofrece para sanear las irregularidades procedimentales identificadas, en procura de lograr la finalidad perseguida con el procedimiento.

Que a su turno y de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa:

“Todas las autoridades deberán interponer y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Prímea de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, partición, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilataciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objetivo de la actuación administrativa.

Que, de manera puntual, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la Corrección de irregularidades en la actuación administrativa, expresa que: “La autoridad, en cualquier



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 5

**RESOLUCION 0750 No 0751 – 0967 DE 2026
(04 DE FEBRERO)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS”

momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

Que por remisión expresa contenida en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las normas de dicho código se aplicaran de manera supletoria en lo previsto en la Ley 1333 de 2009. Dice la Norma:

Artículo 47 del Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Que el nuevo procedimiento sancionatorio de la Corporación denominado: Trámite Sancionatorio Ambiental del 5 de abril de 2021, en su Nota 3, señala que antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el proceso sancionatorio, se deberá proceder a la revisión y saneamiento conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental contenida en el expediente No. 0751-039-002-0175-2013, dejando sin efecto legal los artículos: 3° (formulación de cargos), del Auto fechado el 28 de octubre de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes del Auto con fecha del 28 de octubre de 2015, emitido dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 0751-039-005-0001/2013, conservará plena validez y surtirán todos los efectos legales.

ARTÍCULO TERCERO: Retrotraer el proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente No. 0751-039-002-0175-2013, y continuar con las medidas para concluir la actuación administrativa con estricto sometimiento al procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin embargo, el material probatorio legalmente recaudado, allegado y practicado en debida forma se mantendrán en el plenario.

ARTÍCULO CUARTO: Dejar sin efectos sin efectos legales de manera íntegra el auto por medio del cual se corrigen unas actuaciones administrativas, se cierra una investigación y se traslada para alegar, de fecha abril 16 de 2021, por razones expuesta en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el acto administrativo a los señores MIGUEL ABAD BONILLA identificado con cédula No 16.267.676 y al señor JUAN ESTUPIÑAN,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

**RESOLUCION 0750 No 0751 – 0967 DE 2026
(04 DE FEBRERO)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS”

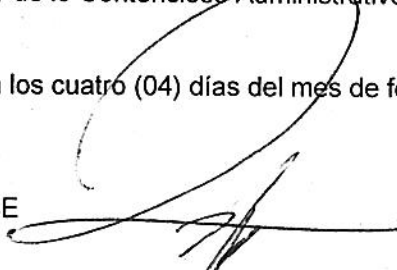
identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.471.626 por medio de su representante legal o quien haga sus veces, al momento de la notificación de conformidad lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTICULO SEXTO: Ordenar la publicación de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. Una vez surtida la publicación, se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO SÉPTIMO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Dado en Buenaventura D.E., a los cuatro (04) días del mes de febrero de 2026.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Elaboró: Luz Karina Córdoba P. - Abogada Contratista DARPO 

Archívese en: Expediente No. 0751-039-002-0175-2013

